

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 2023-00120 (Exp. 2516)
Accionante: Jorge Enrique Cárdenas Molina
Accionado: Oficina Reg. Instrumentos Públicos
Trámite: Conflicto competencia tutela
Discutido y aprobado en Sala mixta de 7 de noviembre de 2023

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese la colisión de atribuciones suscitada entre los Juzgados 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración del derecho de petición, Jorge Enrique Cárdenas Molina formuló acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con el fin de que se ordene a la accionada resolver una solicitud radicada el 20 de septiembre de 2023.
2. Repartida la demanda de tutela al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adujo no ser “*la autoridad competente para conocer de la misma*”, con fundamento en que la entidad accionada es del orden municipal, por tanto, su conocimiento atañe a los juzgados municipales, conforme a las reglas de reparto de que trata el decreto 333 de 2021 (doc. 04).
3. El Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a quien correspondió el nuevo reparto, a su turno, rehusó la competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para dirimir el conflicto suscitado, por estimar que la acción de tutela debe ser conocida



por los jueces del circuito, según el numeral 2º, artículo 1º del decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que designó a esas autoridades judiciales para conocer en primera instancia de las tutelas dirigidas contra entidades del orden nacional.

Explicitó que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, una entidad del orden nacional, descentralizada por servicios (doc. 09).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 18, inciso 2º, de la ley 270 de 1996, corresponde a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, la función de dirimir los conflictos de competencia *“de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito”*, y vale aclarar que *“de la misma naturaleza”* es conforme a lo dispuesto en el inciso 1º, referido a las colisiones de competencia *“que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional”*.

Acorde con esa norma, el eventual conflicto negativo de reparto de este asunto, a la postre es de la misma especialidad jurisdiccional, pues los despachos enfrentados son del ramo penal y por una acción de tutela, que no varía la especialidad, motivo por el que debería ser objeto de decisión en la Sala Penal del Tribunal.

Sin embargo, este conflicto se resuelve ahora por la Sala Mixta, en la que fue repartido, para evitar discusiones y más demoras, dado que la tutela reclama un trámite célere, amén de que en todo caso este Tribunal es superior jerárquico de las autoridades en conflicto y, por consiguiente, puede decidir en torno al problema de atribuciones entre ellas.

2. Ya en el tema, recuérdase que la Corte Constitucional ha reiterado que en las acciones de tutela, hay conflictos de competencia reales y aparentes, *“los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8º*



transitorio del título transitorio de la misma¹, así como en los artículos 32, 37 y 52 del decreto 2591 de 1991 y 53 de la ley 1922 de 2018², normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como, por ejemplo, las reglas de reparto” (Auto 550 de 2018).

Así, son aparentes los conflictos de competencia suscitados por las reglas de reparto de la tutela, contenidas en los decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021, porque estas son administrativas y por eso, en realidad, no definen la competencia de los despachos judiciales. Fue por eso que el decreto 333 de 2021, que modificó las reglas del decreto 1069 de 2015, dispuso “*que estas ‘no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia’. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando ‘dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales’³ (auto 212 de 2021).*

Ahora bien, ciertamente se han presentado discusiones en torno a estos temas de competencia y reparto en tutela, no obstante que con independencia de aplicar los criterios de la jurisprudencia citada o las reglas del decreto 333 de 2021, se llega a la misma conclusión, como se verá a continuación.

3. Sentadas esas bases, desde el umbral anotase que en el tropezón ocurrido en este asunto, erró el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, porque debe conocer y tramitar la tutela, en tanto que se le repartió y no hay una pauta clara para que la rechazara, pues las reglas de reparto de las acciones de tutela no pueden ser invocadas de cualquier forma para rehusar la competencia⁴, tanto menos si omitió exponer

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas*” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² “Por medio de la cual se adoptan unas reglas del procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

³ Autos 481 de 2019 y 495 de 2019, entre otros.

⁴ Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en el auto 201 de 2017, se refirió a un aparente conflicto de competencia, en una tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que



los motivos por los que concluyó que la entidad accionada es del orden municipal.

Inferencia opuesta a las disposiciones comentadas de reparto, pues debe atenderse que, según los decretos 2163 de 2011, 2723 de 2014, 1554 de 2022 y normas concordantes, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez conforma el orden nacional, con personería jurídica, de la Rama Ejecutiva del Poder Público, puesto que así lo prevé la ley 489 de 1998, artículo 38, numeral 2º, ordinal c).

4. También desacertó el juzgado municipal al provocar una colisión de atribuciones, porque con base en las reglas de reparto de las acciones de tutela no pueden formarse conflictos de competencia, según la reiteradísima jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular⁵, a más de que no debería haber conflicto de competencia entre un juez y su superior funcional o jerárquico, visto que el juez de ejecución de penas tiene categoría de circuito.

Ese último postulado anotado emana, entre otras normas, del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del canon 4º del decreto 306 de 1992 (art. 2.2.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015), bajo cuyo texto el conflicto de competencia debe ser resuelto *“por el funcionario judicial que sea superior común a ambos, al que enviará la actuación”* (inciso 1º), y por eso agregó en otro de sus apartes: *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (inciso 3º).

Tal preceptiva quiere significar que no son posibles los conflictos de competencia entre superior e inferior jerárquico, por la necesidad del orden entre los distintos niveles de la Rama Judicial, pero también busca evitar las dilaciones en esos temas.

involucraba a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y ordenó remitirla al juzgado municipal que inicialmente la había rechazado.

⁵ Entre muchos, autos 454, 550 de 2018 y 212 de 2021.



Como fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia, es regla tradicional de nuestro sistema judicial, que no pueda haber conflicto de competencia *“entre un juez o tribunal y otro que le esté directamente subordinado”*, y así es porque la organización judicial es eminentemente jerarquizada de tal manera que *“no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia.*

“Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia”⁶.

5. Acorde con los dos argumentos antes esbozados, lo apropiado era que el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tramitara la tutela, acorde con lo sentado por la Corte Constitucional en asuntos similares, pues fue el primero a quien se repartió la tutela y no explicó una razón valedera para rehusarla; amén de que esta acción se refiere a la posible vulneración de un derecho fundamental, cuyo trámite y decisión no debe dilatarse, pues se entorpece la celeridad y eficacia en el servicio de administración de justicia. Y que el juzgado municipal se abstuviera de formar conflicto de competencia en asuntos como este, conforme a lo expresado por la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre estos aspectos.

6. Total que ante el conflicto que se ha presentado, se tomarán las decisiones antes anotadas, con remisión del expediente al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de lo cual también se informará al otro juzgado.

⁶ Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.



DECISIÓN

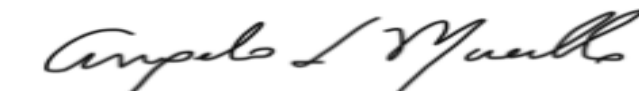
Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, **resuelve:**

1. Dejar sin efectos los autos proferidos por los Juzgados 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ambos de Bogotá, respecto de la acción de tutela de Jorge Enrique Cárdenas Molina contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.
2. Remitir el expediente al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que de manera inmediata tramite y resuelva dicha acción.

Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO



ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADA



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado